

Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2015-00491-00
<b>Demandante</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	RODRIGO MONTOYA CANO
<b>TEMA</b>	SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ PENSIÓN
<b>Magistrado Ponente</b>	DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia de primera instancia, en el proceso que, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el Distrito de Cartagena contra el señor Rodrigo Montoya Cano.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

**PRIMERO:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 7303 del 23 de octubre de 2014, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación en los términos del acuerdo laboral definitivo suscrito

---

<sup>1</sup> Fl. 2.

**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

entre la Alcaldía de Cartagena, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y sus extrabajadores.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene excluir de la nómina de pensionados del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, al señor Rodrigo Montoya Cano y así mismo se ordene devolver las sumas de dinero que recibió por concepto de las mesadas pensionales.

### **3.1.2. HECHOS<sup>2</sup>**

Se precisa que el señor Rodrigo Cano Montoya estuvo vinculado a la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos, bajo la modalidad de empleado público, durante el periodo comprendido entre 17 de abril de 1985 hasta el 26 de junio de 1995, para un total de diez años, dos meses y diez días.

El retiro del demandado se produjo en la fecha establecida en el Acuerdo Laboral Definitivo y su anexo único, celebrado entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y sus ex trabajadores.

En dicho acuerdo laboral, se establecieron los requisitos de tiempo y edad que debía cumplir cada ex trabajador, para ser beneficiarios del derecho pensional.

El Señor Rodrigo Montoya Cano, fue retirado del servicio público el día 26 de junio de 1995; fecha para la cual, de conformidad con la copia de su Registro Civil de Nacimiento y de su Cédula de ciudadanía, contaba con treinta y ocho (38) años de edad. Por lo tanto, señaló que el demandado cumplía con el tiempo de servicio exigido en el acuerdo convencional, pero no con la edad, ya que tenía menos de 45 años.

A pesar de que el demandado no tenía la edad para acceder a la pensión, el Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, de manera irregular e ilegal expidió la resolución número 7303 de fecha 23 de octubre de 2014, reconociéndole una pensión convencional al señor Rodrigo Montoya Cano.

---

<sup>2</sup> Fl. 2-4.

### **3.1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Señaló como vulneradas las siguientes disposiciones:

Artículos 4, 48 y 209 de la Constitución Política. Artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo y el Acuerdo "Laboral Definitivo y su Anexo Único de fecha 04 de agosto de 1995, celebrado entre La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C; la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, y sus ex trabajadores.

El Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, expidió de manera irregular e ilegal la resolución número 7303 de fecha 23 de octubre de 2014, "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación en los términos del acuerdo Laboral Definitivo suscrito entre La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C; la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, y sus Extrabajadores a favor de RODRIGO MONTOYA CANO"; acto administrativo que a la fecha de presentación de esta demanda goza de firmeza. La irregularidad e ilegalidad del acto administrativo de marras se concreta en el hecho de que el destinatario y beneficiario del derecho reconocido a través del mismo no tenía tal derecho, conforme la normatividad jurídica y las circunstancias de hecho y de derecho en que se encontraba al momento de la expedición del pluricitado acto administrativo, debido a que no cumplía la totalidad de los requisitos previstos en el Acuerdo Laboral Definitivo y su Anexo Único de fecha 04 de agosto de 1995, celebrado entre La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C; la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, y sus ex trabajadores, para ser beneficiario de la pensión de jubilación contemplada en el mismo; especialmente el referente a la edad mínima requerida para tal menester.

### **3.2. CONTESTACIÓN<sup>3</sup>**

El señor Rodrigo Montoya Cano se opuso a la prosperidad de las pretensiones, advirtiendo que carecen de soporte fáctico y jurídico, puesto que, la Resolución No. 7303 de fecha 23 de octubre de 2014, fue expedida de forma voluntaria por la administración distrital.

---

<sup>3</sup> Fl. 128-144.

Sostuvo que, en virtud del cambio de denominación de la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, todos los trabajadores adquirieron la categoría de trabajadores oficiales, tal como lo reconoció la misma empresa al momento de terminar la relación laboral.

Se refirió al Acta No. 001 de fecha 27 de febrero de 1997, por medio de la cual la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, aprobó de forma unánime el reconocimiento de estas pensiones a un grupo de trabajadores que seguían vinculados a la empresa. Manifestó que dicha acta no solo fue aprobada por la Junta Directiva, sino que, además, dejó claro que quienes cumplieran la edad con posterioridad a dicha fecha y cumplieran los presupuestos de tiempo, podrían acceder al beneficio extralegal.

En cuanto a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, adujo que su derecho a la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2010, de tal modo que se trata de derechos adquiridos.

Adujo que su pensión se consolidó conforme el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la resolución que se demanda no hizo otra cosa, que hacer efectivo el derecho adquirido al momento de terminar la vinculación laboral.

Como excepciones de mérito propuso la legalidad del acto demandado, buena fe y cobro de lo no debido y preservación de la confianza legítima.

### **3.3. TRÁMITE PROCESAL<sup>4</sup>.**

La demanda se admitió el 1 de septiembre de 2016 (fl. 113-114). Por medio de auto de fecha 23 de octubre de 2017 se negó la medida cautelar solicitada (fl. 113-115 cdno medida cautelar)

La audiencia inicial se celebró el día 16 de octubre de 2018. En esa misma diligencia se dispuso que una vez, se recaudaran las pruebas documentales, se entendía clausurado el periodo probatorio y empezaba a correr el término para alegar de conclusión (fl. 199-205).

---

<sup>4</sup> Fl. 247-265.

### **3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El Distrito de Cartagena como parte demandante, reafirmó lo dicho en la demanda, en el sentido de que el demandado no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión (fl. 237-239).

Por su parte el demandante, propugnó por defender la tesis de que su reconocimiento pensión se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995.

### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente, se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia, se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a dictar sentencia.

### **V.- CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos laborales cuya cuantía supere los 50 SMLMV.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En la audiencia inicial celebrada el día 16 de octubre de 2018, se propusieron los siguientes planteamientos:

¿El señor Rodrigo Montoya Cano tiene derecho a obtener la pensión de jubilación con fundamento en el Acuerdo Laboral Definitivo y su Anexo Único de fecha 4 de agosto de 1995, celebrado entre la Alcaldía Mayor de

**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

Cartagena, la Empresa de Servicios Públicos Distritales en Liquidación y sus ex trabajadores?

¿De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995, celebrado entre la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Empresa de Servicios Públicos Distritales en Liquidación y sus ex trabajadores, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 y el acto Legislativo 01 de 2005, el requisito de la edad allí contemplado podía ser acreditado con posterioridad al 31 de diciembre de 1997?

En caso afirmativo, habrá de resolverse además ¿Desde qué fecha se entiende adquirido el derecho al reconocimiento pensional? y si ¿el mismo debe entenderse como una situación consolidada antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993?

### **3. TESIS**

La Sala sostendrá como tesis que se debe declarar la nulidad del acto demandado y en consecuencia suspender el pago de las mesadas reconocidas. Esta decisión se fundamenta en que el accionado no cumplía con la edad establecida en el Acuerdo Laboral Definitivo, para acceder a la pensión de jubilación.

En cuanto al restablecimiento del derecho, no se accederá a la devolución de las mesadas, ni de lo pagado por concepto de retroactivo, porque no se desvirtuó la presunción de buena fe.

En cuanto a las costas, no se condenará a la parte vencida, porque las pretensiones se concedieron de manera parcial.

### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El 4 de agosto de 1995, la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Empresa en Liquidación de Servicios Públicos Distritales de la ciudad y sus extrabajadores, representados por su organización sindical, suscribieron un convenio denominado Acuerdo Laboral Definitivo, en el cual las partes pactaron las condiciones del retiro de los empleados de la entidad. En efecto, se estipuló que los contratos de trabajo terminarían por mutuo acuerdo el 27 de junio de 1995, y que además de las prestaciones legales,

**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

se otorgarían algunos beneficios convencionales que estaban sujetos a la edad y al tiempo de servicios de trabajador, como pasa a explicarse:

En primer lugar, para los empleados que llevaran más de 10 o 15 años de servicios para el sector oficial y tuvieran más de 44 o 45 años, se estipuló el siguiente plan pensional<sup>5</sup>:

*“1) quienes a 31 de diciembre de 1995, sumasen 55 puntos con un mínimo de 10 años de servicios a la Empresa y con cuarenta y cinco (45) años de edad, pensión que será igual al porcentaje que arroje la suma de puntos de edad más el tiempo de servicios. 2) quienes a 31 de diciembre de 1995 sumasen 59 puntos, con un mínimo de quince (15) años de servicios y cuarenta y cuatro (44) años de edad, pensión que será igual al porcentaje que arroje la suma de puntos de edad más tiempo de servicios.*

*Al total de puntos que arrojen los numerales 1 y 2, anteriormente citados, se le sumaran 10 puntos más, es decir, que el mínimo de la pensión de jubilación será del sesenta y cinco (65%) por ciento del salario promedio del trabajador sin que exceda del setenta y cinco (75%) por ciento del mismo.*

*El tiempo de servicios a que se refieren los numerales 1 y 2, anteriormente señalados, quedaran congelados a 26 de junio de 1995, fecha en la cual se da por terminado por mutuo consentimiento el contrato de trabajo que vinculó a las partes.*

*Se entiende para los efectos jubilatorios preindicados que el tiempo de servicios incluye el lapso laborado en otra u otras entidades oficiales, o el servido en contratos de aprendizaje (SENA), o como supernumerario a la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, o el del servicio militar, siempre en términos de Ley y excluidos los lapsos de contratación de naturaleza diferente a la laboral, cualquiera que sea el status del servidor.”*

Para los empleados que llevaran menos de 10 años de servicios para el sector oficial y tuvieran menos de 45 años, se contempló: (i) una compensación económica igual a la indemnización legal a la que tuvieran derecho, la cual se incrementaría de un 10% a un 40% si manifestaban voluntariamente su intención de no iniciar ninguna acción judicial contra el

---

<sup>5</sup> Numeral 6° del Acuerdo Laboral.



**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

Distrito de Cartagena y si accedían o no nuevamente al mercado laboral<sup>6</sup>; y (ii) un plan de vinculación con la nueva empresa Acuacar S.A. E.P.S, el cual se reglamentó en el Anexo Único del Acuerdo Laboral Definitivo, aclarándose que para efectos legales se entendería que no existiría unidad de empresa, ni sustitución patronal.

Por lo demás, se acordó que los trabajadores que fueran pensionados a cualquier título no tendrían derecho alguno a la compensación económica<sup>7</sup>, y que los empleados a reubicar en la nueva empresa de servicios públicos serían como mínimo 250 y como máximo 270, otorgándosele prelación a los que se encontrasen más próximos al plan pensional pero que no alcanzaron a beneficiarse del mismo.

## **5.6. CASO CONCRETO**

### **5.6.1. Hechos probados**

**5.6.1.1.** Entre la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y sus trabajadores, suscribieron el 4 de agosto de 1995 un acuerdo laboral definitivo en el cual convinieron que los contratos de trabajo terminarían por mutuo acuerdo a partir del 27 de junio de 1995. En materia pensional pactaron lo siguiente (fl. 38-43):

*“Art.6. Plan pensional] así: 1) Quienes a 31 de diciembre de 1995, sumasen 55 puntos con un mínimo de 10 años de servicios a la Empresa y con cuarenta y cinco (45) años de edad, pensión que será igual al porcentaje que arroje la suma de puntos de edad más el tiempo de servicios: 2) Quienes a 31 de diciembre de 1995 sumasen 59 puntos, con un mínimo de quince (15) años de servicio y cuarenta y cuatro (44) años de edad, pensión que será igual al porcentaje que arroje la suma de puntos de edad más el tiempo de servicios. (Subraya fuera de texto original). PARAGRAFO (sic) PRIMERO: Al total de puntos que arrojen los numerales 1 y 2, anteriormente citados, se le sumarán 10 puntos más, es decir, que el mínimo de la pensión de jubilación será del sesenta y cinco (65%) por ciento del salario promedio del trabajador sin que exceda del setenta y cinco (75%) por ciento del mismo. PARAGRAFO (sic) SEGUNDO: El tiempo de servicios a que se refieren los numerales 1 y 2, anteriormente señalados, quedarán congelados a 26 de junio de 1995,*

---

<sup>7</sup> Numeral 4º del Acuerdo Laboral.

**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

*fecha en la cual se d&(sic) por terminado por mutuo consentimiento el contrato de trabajo que vinculó a las partes.*

*PARAGRAFO (sic) TERCERO: Se entiende para los efectos jubilatorios preindicados que el tiempo de servicios incluye el lapso laborado en otra u otras entidades oficiales, o el servicio en contratos de aprendizaje (SENA), o como supernumerario a la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, o el del servicio militar, siempre en términos de Ley y excluidos los lapsos de contratación de naturaleza diferente a la laboral, cualquiera que sea el status del servidor."*

**5.6.1.2** Dicho acuerdo estaba acompañado de un anexo único suscrito el mismo 4 de agosto de 1995. En el párrafo del artículo cuarto se estableció que los efectos de lo pactado únicamente le serían aplicables a los extrabajadores que se encontraban activos en la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación el veintiséis (26) de junio de 1995 (fl. 44-47).

**5.6.1.3** Por medio de la Resolución No. 0585 del 15 de abril de 1985 se nombró al señor Rodrigo Montoya Cano como jefe de la sección de control y consumo adscrito a la dirección administrativa de la Empresa Públicas Municipales de Cartagena (fl. 48). Posteriormente, por medio de la Resolución 0039 del 5 de enero de 1990 fue nombrado en propiedad en el cargo de ingeniero asistente en el Departamento de Suscriptores y Medidores (fl. 50). Finalmente, mediante la Resolución No. 122 del 12 de julio de 1993, fue nombrado en propiedad en el cargo de jefe de departamento de facturación de servicios (fl. 49).

**5.6.1.4** El Director del Fondo de Pensiones en el año 2014, indicó que el demandado laboró en la Empresa de Servicios Públicos Distritales desde el 17 de abril de 1985 hasta el 26 de junio de 1995 (fl. 51).

**5.6.1.5** Conforme el registro civil de nacimiento con NUIP 9.091.618 el señor Rodrigo Montoya Cano el 12 de agosto de 2014 denunció por sí mismo su nacimiento, estableciendo que nació el 4 de febrero de 1957 (fl. 52).

**5.6.1.6** Por medio de la Resolución No. 7303 del 23 de octubre de 2014, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Rodrigo Montoya Cano en un porcentaje equivalente al 65% de lo devengado, siendo actualizada la

**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

suma pensional por valor de \$2.945.497, efectiva a partir de noviembre de 2014 (fl. 56-61).

**5.6.1.7** Por medio de la Resolución No. 2405 del 27 de marzo de 2015, se ordenó la inclusión en nómina de pensionado y mediante la Resolución No. 8346 del 10 de diciembre de 2015, se ordenó el pago del retroactivo pensional (fl. 145-150).

**5.6.1.8** Por medio del Acta de conciliación de fecha 18 de julio de 1995, suscrita entre el señor Rodrigo Montoya Cano y el Gerente Liquidador de la Empresa de Servicios Públicos Distritales, se acordó el pago de las prestaciones sociales y convencionales adeudadas (fl. 151-154).

**5.6.1.9** Consta el Acta No. 001 del 27 de febrero de 1997, en la cual se atendieron una serie de situaciones, entre esas, el cambio de status de los empleados que quedaron laborando en ese momento de las Empresa de Servicios Públicos a trabajadores oficiales. También se estudio la posibilidad de proyectar a partir de los 45 años pensiones a favor de ocho miembros del sindicato que tenían fuero (fl. 107-110 cdno medida cautelar).

5.6.1.10 En la hoja de vida del señor Rodrigo Montoya Cano, aportada en medio magnético (fl. 233), consta una certificación de Aguas de Cartagena de fecha 6 de febrero de 2015 en la que se indica que labora en esa empresa con contrato de trabajo a termino indefinido desde el 11 de julio de 1995.

5.6.1.11 Por medio de Oficio AMC-OFI-0009828-2015 la administración distrital le solicitó al demandante el consentimiento previo para revocar el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión<sup>8</sup>. Esta solicitud fue negada por el beneficiario del derecho, mediante escrito que presentó el 10 de marzo de 2015.

## **5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

En el presente caso el Distrito de Cartagena solicita que se revoque su propio acto, por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor Rodrigo Montoya Cano. El fundamento principal para que se anule la

---

<sup>8</sup> Información aportada en medio magnético (fl. 233).

**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

Resolución 7303 del 23 de octubre de 2014, se debe a que, el beneficiario no cumplía los requisitos plasmados en el Acuerdo Laboral de fecha 4 de agosto de 1995.

Aduce la entidad demandante que, al 26 de junio de 1995, el accionante si bien tenía más de diez años de servicio, no cumplía con la edad mínima exigida que era de 45 años, ya que en ese entonces de acuerdo con la información que consta en su registro civil, debía tener 38 años de edad.

Por el contrario, el demandado propuso como argumento central que el acto demandado es válido en tanto proviene de la misma administración y se ajusta a lo establecido en el Acta No. 001 del 27 de febrero de 1997 suscrita por la Junta Directiva de la extinta entidad, en la cual a su entender se le dio la posibilidad al representante legal de reconocerle pensiones a las personas que cumplieron con posterioridad la edad mínima exigida. Es esencia, el cumplimiento de la edad no es lo que define el acceso al derecho pensional, sino los años de servicio.

De acuerdo con el contenido del Acuerdo celebrado el 4 de agosto de 1995, es dable considerar que dicho pacto tuvo como fin beneficiar a los empleados con contrato laboral vigente al 26 de junio de 1995 que se vieron afectados con la liquidación de la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena.

Una interpretación del acuerdo permite evidenciar que se orientó a establecer soluciones a las posibles consecuencias que afrontarían los empleados de la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena debido a su finalización de operaciones, pues se identificaron diferentes grupos de trabajadores ofreciéndoles soluciones de sostenimiento atendiendo a su edad y tiempo de vinculación con el Estado, de allí que sea razonable concluir que sus destinatarios son únicamente los trabajadores que tuvieron vinculación laboral vigente al 26 de junio de 1995, fecha en la cual la compañía fue relevada en la prestación de los servicios públicos del ente territorial<sup>9</sup>.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo Laboral pactado entre empleador y trabajador, se evidencia que se planteó la

---

<sup>9</sup> Al respecto, puede consultarse la Sentencia T-375 de 2015.

**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

posibilidad de reconocer pensión al personal i) que tuviera diez años como mínimo de trabajo y cuarenta y cinco años de edad o, ii) a quienes tuvieran 15 años de servicio y cuarenta años de edad.

Para los empleados que llevaran menos de 10 años de servicios para el sector oficial y tuvieran menos de 45 años, se contempló: (i) una compensación económica igual a la indemnización legal a la que tuvieran derecho, la cual se incrementaría de un 10% a un 40% si manifestaban voluntariamente su intención de no iniciar ninguna acción judicial contra el Distrito de Cartagena y si accedían o no nuevamente al mercado laboral<sup>10</sup>; y (ii) un plan de vinculación con la nueva empresa Acucar S.A. E.P.S, el cual se reglamentó en el Anexo Único del Acuerdo Laboral Definitivo <sup>11</sup>, aclarándose que para efectos legales se entendería que no existiría unidad de empresa, ni sustitución patronal.

De acuerdo con estos parámetros, está demostrado y no existe discusión en ello que el demandado tenía más de diez años de servicio. No obstante, conforme la información que consta en su registro civil y que incluso se manifiesta en el acto cuya nulidad se solicita, el accionado al 26 de junio de 1995 tenía 38 años de edad.

En ese orden, considera la Sala que, si el demandante no tenía la edad mínima establecida en el Acuerdo Laboral celebrada entre las partes, no

---

Numeral 3: Se cancelarán las prestaciones sociales legales y convencionales, incluida una compensación económica equivalente a eventual indemnización. PARAGRAFO: Quien reciba la compensación económica manifestará bajo la gravedad de juramento que no tiene tiempo de servicios acumulados en otras' entidades oficiales o particulares para reclamarla pensión de jubilación ante la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y/o al Distrito de Cartagena, reservándose éstos el derecho a la acción penal correspondiente en el evento en que el ex-trabajador-que reciba la compensación económica presentase posteriormente certificados con el objeto de solicitar la pensión de jubilación a la Empresa de Servicios de Públicos "Distritales de Cartagena, en Liquidación, y/o al Distrito de Cartagena.

Numeral 7: Se pagará una bonificación adicional, por una sola vez, no constitutiva de factor de salario equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la compensación económica a quienes deseen vincularse a Aguas de Cartagena S.A.-E.S.P., y del cuarenta por ciento (40%) del valor de la compensación económica a quienes no deseen vincularse a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. siempre que voluntariamente manifiesten no iniciar ninguna acción contra la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en liquidación o el Distrito Cartagena.

<sup>11</sup> Numeral 1: Vincular un número de ex-trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, a su planta de personal entre 250 como mínimo y 270 como máximo.

**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

podría hacerse acreedor a una pensión de jubilación, dado que los requisitos acordados eran concurrentes, edad y tiempo de servicio.

Contrario a lo que afirma la parte demandada, no puede considerarse que la edad mínima acordada para acceder a la pensión podía cumplirse con posterioridad a la fecha en que se suscribió el Acuerdo Laboral. Al respecto, se precisa que, del contenido del pacto, no se evidencia ni se estipuló expresamente dicha situación, por el contrario, de manera afirmativa se estableció que quienes no cumplieran los requisitos para acceder a la pensión recibirían una compensación económica y se establecería un plan para que fueran vinculados en la empresa Aguas de Cartagena S.A.

Es de recordar que, en el pacto convencional, se estableció expresamente que el vínculo laboral con la empresa municipal se entendía hasta el 26 de junio de 1995, de modo tal, que no podían extenderse dichos efectos más allá de lo establecido en dicho acuerdo.

Acorde con la certificación que consta en la hoja de vida el accionando, se evidencia que se fue vinculado a la Empresa Aguas de Cartagena con contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de julio de 1995, lo que quiere decir o permite discernir, que el demandado fue uno de los extrabajadores que, por no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión, fue vinculado a la nueva planta de personal de la empresa entrante. Además, esta evidenciado que al señor Rodrigo Montoya Cano, por vía de un acuerdo conciliatorio, se le ordenó el pago de las acreencias debidas.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada, haciendo alusión a lo establecido en el acto demandado, indica que el reconocimiento de la pensión se dio, porque en el Acta No. 001 del 27 de febrero de 1997, se autorizó al representante legal de la extinta empresa para que reconociera pensiones a aquellos extrabajadores que cumplieran los cuarenta y cinco años con posterioridad al 26 de junio de 1995.

Contrario a este argumento, la Sala, luego de revisar el contenido de la respectiva Acta No. 1, concluye que dicha posibilidad no fue planteada ni autorizada, pues, lo que se evidenció fue que, en dicha reunión se analizó el cambio de estatus de los empleados que quedaron laborando en ese momento de las Empresa de Servicios Públicos a trabajadores oficiales.

**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

También se estudió la posibilidad de proyectar, a partir de los 45 años, pensiones a favor de ocho miembros del sindicato que tenían fuero, la situación de un personal que siguió laborando, destacando algunos nombres de empleados como Olimpo Rangel, Ninoska Porto, José Luis Salcedo y Carlos Prada.

El demandado no probó que se encontrara cobijado por dicha situación, aunque conforme a lo probado en el proceso, es dable suponer que en efecto no se encontraba dentro del grupo de personas que siguió laborando en la extinta empresa, dado que desde el 11 de julio de 1995 fue contratado indefinidamente por la empresa Aguas de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que, el demandado no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación en virtud de lo plasmado en el Acuerdo Laboral celebrado el 4 de agosto de 1995. En consecuencia, se determinará que debe declararse la nulidad de la Resolución No. 7303 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor Rodrigo Montoya Cano, dado que se expidió con infracción y desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

Por lo anterior, se ordenará que, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se disponga la suspensión inmediata del pago de la pensión.

En cuanto a la devolución de las mesadas pagadas y el retroactivo cancelado, la Sala no accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha manifestado en repetidas oportunidades, indicando que no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho<sup>12</sup>.

En ese orden, se estima que, la administración no desvirtuó la presunción de buena fe. No se evidencia que el demandado haya actuado de manera fraudulenta frente a la entidad, puesto que el reconocimiento de la pensión

---

<sup>12</sup>Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicado 5200123-33-000-2012-00121-01(4402-13). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2020, radicado: 05001-23-33-000-2013-00450-02.

**Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01**

se dio como consecuencia de la indebida aplicación normativa que hizo el Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena y no porque haya mediado alguna actuación engañosa por parte del beneficiario de la pensión.

### **5.7. De la Condena en Costas.**

Respecto de la condena en costas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establece el deber de disponer sobre la condena, bajo las disposiciones que rigen el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>13</sup>, la Sala no condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda se reconocieron de manera parcial, dado que se negó la devolución de las mesadas y el retroactivo pagados con anterioridad, al no evidenciarse mala fe de parte del accionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 7303 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor Rodrigo Montoya Cano.

**SEGUNDO:** Como restablecimiento del derecho, se ordena que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se suspenda el pago de la respectiva pensión.

**TERCERO:** Se niega la devolución de las mesadas pagadas y el retroactivo cancelado, al no evidenciarse mala fe en la actuación del demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas en esta instancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

---

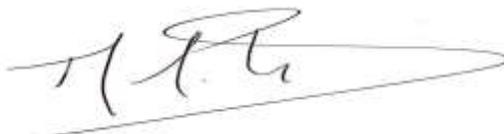
<sup>13</sup> «En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión».

Radicado 13-001-33-33-004-2014-00365-01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

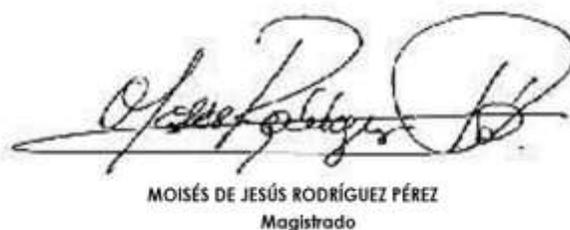
**LOS MAGISTRADOS**



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00491-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	RODRIGO MONTOYA CANO
Magistrado Ponente	DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN